

DISPOSICIÓN N° 02 /19.-

NEUQUÉN, 22 de febrero de 2019.-

VISTO:

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 2420-L-2018, iniciado por CRISTINA CECILIA LEIS; la Ordenanza N° 10.811; **EL RECURSO INTERPUESTO POR CALF CONTRA la Disposición N° 63/18;** y

CONSIDERANDO:

Que El 26 de abril de 2018 la señora Cristina Cecilia Leis, DNI N° 17.771.155, solicitó la intervención de este Órgano de Control (v. fs. 02), por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto dos reclamos relativos a baja tensión y conexión del servicio de energía eléctrica;

Que a fojas 07 se notificó a la Distribuidora CALF y ésta respondió a fojas 08/09 aseverando que no habían podido realizar la conexión requerida porque en el lugar no existía línea subterránea que abasteciera de energía el suministro en cuestión y que por ello se le había informado a la reclamante que debía solicitar la factibilidad del servicio;

Que además la Distribuidora señaló que tal solicitud había sido realizada el 29 de diciembre de 2017 y que el 22 de enero de 2018 se le había respondido favorablemente, con indicación de las obras necesarias a cargo de la solicitante; y destacó que la usuaria cuenta actualmente con el servicio de energía eléctrica, pero que está conectado sobre calle Ameghino y que pretende tener su medidor sobre el frente de la calle Maestros Neuquinos, porque su lote había sufrido una subdivisión y su línea de entrada pasa por el lote vecino;

Que la Distribuidora también mencionó que como la obra obedece a una subdivisión de lote y traslado a un punto donde no hay red, debe ser a cargo de la usuaria, según la ordenanza de loteos vigente;

Que a fojas 31/33 emitió dictamen técnico el Director Técnico de la Autoridad de Aplicación, quien concluyó que el reclamo por daños había quedado resuelto, mientras que recomendó hacer lugar al reclamo de solicitud de conexión, por tratarse de un suministro residencial que cumple con lo previsto en el artículo 1.6 del Subanexo I – Régimen de Suministro del Contrato de Concesión y por no tratarse tampoco de una inversión relevante para la Distribuidora;




Que a fojas a fojas 34/38 dictaminó el asesor legal de la Autoridad de Aplicación, quien compartió la opinión del asesor técnico en cuando a que correspondía hacer lugar al reclamo por conexión y que el relativo a la baja tensión ya había sido resuelto;

Que dicho asesor, para llegar a esa conclusión, estimó que el reclamo en análisis encuadraba en los artículos 21 (incisos a y b) y 31 del Anexo I – Contrato de Concesión de la Ordenanza N° 10811; 1.3, 1.6, 3.4 y 4.1 del Subanexo I – Régimen de Suministro y 3.1 inciso b) del Subanexo II – Normas de Calidad del Servicio y Sanciones de la Ordenanza N° 10811;

Que el asesor legal señaló que según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 21 citado, es obligación de la DISTRIBUIDORA prestar el SERVICIO PÚBLICO dentro del ÁREA y de conformidad con los derechos de los usuarios previstos en el Régimen de Suministro;

Que el mismo asesor adujo que de acuerdo con el inciso b) del mismo artículo, es obligación de la DISTRIBUIDORA *"Satisfacer toda demanda de suministro del SERVICIO PÚBLICO en el ÁREA, atendiendo todo nuevo requerimiento (...)"*.

Que el asesor legal dijo que el artículo 31 del Anexo I estipula que las controversias entre LA DISTRIBUIDORA y LOS USUARIOS deben ser resueltas por la Autoridad de Aplicación y que el artículo 1.3 del Régimen de Suministro prevé las condiciones de habilitación para la conexión del suministro del servicio de energía eléctrica y establece lo siguiente:

"CONDICIONES DE HABILITACIÓN

"1. No registrar deudas pendientes por suministro de energía eléctrica u otro concepto resultante de este reglamento con antigüedad no mayor a 5 años.

"2. Dar cumplimiento al Depósito de Garantía establecido en el artículo 5, inciso 5.3 de este Régimen, cuando LA DISTRIBUIDORA así lo requiera.

"3. Abonar los derechos de conexión de acuerdo al Cuadro Tarifario vigente.

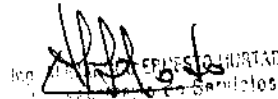
"4. Firmar el correspondiente formulario de solicitud de suministro o el contrato de suministro según corresponda de acuerdo al tipo de tarifa a aplicar.

"5. Denunciar todos los suministros que tenga a su nombre.

"6. Firmar si corresponde el convenio establecido en el punto 1.4.

"7. Para los inmuebles o instalaciones nuevas destinadas a usos industriales y/o comerciales, deberán acreditar la habilitación municipal correspondiente.

"Asimismo, este requisito será aplicable a los cambios de rubro o actividad.


MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS



"En ningún caso LA DISTRIBUIDORA podrá requerir el pago de concepto alguno, fuera de los enunciados en el presente Artículo, como requisito para la conexión y/o rehabilitación del suministro."

Que el asesor legal afirmó que el 1.6 del Régimen de Suministro dispone:

"1.6. EXTENSIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE REDES:

"Del presente régimen serán exceptuados los usuarios a categorizar como residenciales y/o uso general con potencia a contratar de hasta 10 kW, siempre que se encuentren a una distancia máxima de doscientos (200) metros de la instalación de Media Tensión más próxima de La Distribuidora.

"Todos los reembolsos que efectúe La Distribuidora como consecuencia de este régimen serán considerados como parte de las inversiones hechas por esta. Para ello deberá acreditar los mismos ante la Autoridad de Aplicación (...)"

Que dicho asesor mencionó con relación al 3.4 del Régimen de Suministro que el usuario tiene derecho a reclamar y recibir una respuesta dentro de los diez días hábiles de parte de la Distribuidora. En caso de no obtener respuesta dentro de los diez días hábiles o cuando ésta no lo conforme, el usuario está facultado para iniciar un reclamo ante esta Autoridad de Aplicación. Asimismo, la Autoridad de Aplicación no podrá considerar ningún reclamo que no haya sido presentado previamente ante la Prestadora.

Que el asesor legal expresó en cuanto al artículo 3.1. del Subanexo II que establece lo siguiente:

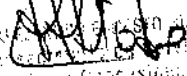
"Conexiones:

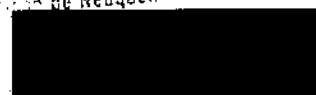
"Los pedidos de conexión deben establecerse bajo normas y reglas claras para permitir la rápida satisfacción de los mismos. Solicitada la conexión de un suministro y realizadas las tramitaciones y pagos pertinentes, la DISTRIBUIDORA deberá proceder a la conexión del suministro dentro de los siguientes plazos:

(...)b) Con modificaciones a la red existente

Etapa I y II: (...). Hasta 50 kW, conexión subterránea: 40 (cuarenta) días hábiles (...)"

Que el asesor legal consideró que era procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto no existía conformidad de la usuaria con respecto a la respuesta brindada por CALF;


Ing. Alicia M. ...
Secretaría de Economía y Hacienda
Municipalidad de Neuquén



Que ese asesor señaló que, respecto del pedido de conexión y factibilidad del servicio, un repaso por las normas citadas dejaba en claro que no correspondía a la reclamante la realización de la obra en cuestión, así como tampoco el pago de ésta, ya que en ninguna de las normas aplicables se hace referencia a tal obligación y, al contrario, el artículo 1.6 del Régimen de Suministro exceptúa de la aplicación del Régimen del ARO a los usuarios residenciales con potencia de hasta 10 Kw, en la medida en que se encuentren a una distancia de hasta 200 metros de la instalación de Media Tensión más próxima de La Distribuidora;

Que además el asesor legal destacó que surge de esa norma que la solicitud de tal aporte es reintegrable; por lo que el espíritu de la norma es que la Distribuidora soporte la realización de tales obras;

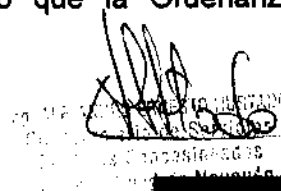
Que asimismo ese asesor destacó que la Cooperativa CALF en su descargo había citado a una Ordenanza de loteos, que si bien no la individualizaba, entendía que se trataba de la Ordenanza N° 12890 y que con relación a ello debía destacarse que en virtud del principio de especialidad de las normas y conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del Anexo I de la Ordenanza 10811, que refiere a cuál es el marco normativo aplicable, en caso de contradicción entre las normas del Contrato de Concesión, aprobado por Ordenanza, y otras normas de igual rango, correspondía aplicar lo dispuesto por el primero. Y más aún cuando no surge de forma patente que las segundas implican una derogación de lo previsto en el Contrato de Concesión;

Que, en relación con ello, dicho asesor remarcó que el mismo Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 13581 –la que realizó modificaciones concernientes al tema en cuestión- con posterioridad a la Ordenanza N° 12890, lo que permitía afirmar que no había existido voluntad de derogar la normativa relativa a conexiones en lugares en donde no existen redes;

Que el asesor legal afirmó que, sin perjuicio de ello, aunque fuera aplicable la Ordenanza N° 12890, la interpretación realizada por la Distribuidora no era la correcta, puesto que no se había acreditado que la reclamante fuera el titular de un loteo en el sentido que expresa el artículo 29° de la Ordenanza, el único que hace referencia al tema y que dispone lo siguiente: *“Toda urbanización deberá ser provista de agua corriente, energía eléctrica, gas natural y red cloacal, por entidad pública o privada siendo a cargo del loteador los gastos que ello demande”*;

Que el asesor legal manifestó que claramente dicha norma hace referencia al inversor o a quien realiza el loteo con fines de urbanización;

Que dicho asesor indicó que la Ordenanza de marras diferencia el loteo de la subdivisión;




Que ese asesor señaló que conforme a su artículo 50º, "(...) se entiende por loteo a todo fraccionamiento de tierra con el fin fundamental de crear nuevos núcleos urbanos y/o ampliar los ya existentes con apertura de calles, con la creación de espacios verdes o espacios libres, del dominio privado municipal y en general, todo fraccionamiento de tierra que se realice aún sin apertura de calles, cuando los lotes resultantes superen el número de diez (10) o se fraccionen superficies mayores de diez mil (10.000) metros cuadrados";

Que el mismo asesor destacó lo relativo al "fin fundamental", ya que el loteo debe tener por destino la creación de nuevos núcleos urbanos y/o ampliar los existentes; y que sólo en ese caso resulta aplicable el artículo 29º, por tratarse de una urbanización, mientras que la subdivisión no implica urbanización en los términos de la Ordenanza 12890 y por ende no resulta aplicable ese artículo;


Que por lo demás, el asesor legal afirmó que la Cooperativa en su descargo adujo que lo realizado en el caso de la señora Leis se trató de una subdivisión, por lo que en el presente caso, por los argumentos expuestos, no se podría aplicar el artículo 29º;

Que a fojas 39/43 la Directora General del Gestión del Servicio Eléctrico, mediante la Disposición 63/18 dispuso:

"ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. LEIS CRISTINA CECILIA, socio / suministro N° 180406/1 en cuanto a la factibilidad de conexión.-

"ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– a que proceda (a) realizar el tendido subterráneo para la acometida y conexionado del pilar ubicado frente al lote de la Sra. LEIS CRISTINA CECILIA.-"

Que a fojas 46/47 la Distribuidora CALF recurrió la Disposición citada por los siguientes argumentos: "Se considera que si un loteador decide, por sus propios motivos, realizar la distribución de energía con redes subterránea dentro de un barrio, es libre de hacerlo, pero ello no obliga a la distribuidora a luego extender las redes dentro del mismo barrio en forma subterránea. El caso que nos convoca nunca hubiera llegado a estas instancias si CALF hubiera podido vincular el nuevo medidor a una red existente, o extender la red en forma aérea. Pero tratándose de un loteo con redes subterráneas por disposición inicial del loteador, esto implica una inversión mucho mayor por parte de CALF para extender la red a un frente que inicialmente no estaba previsto en el loteo";


ALFONSO BUSTAMANTE
 Director de Servicios
 Públicos Concesionados
 Municipalidad de Neuquén



Que a fojas 49 el Director Técnico de la Autoridad de Aplicación opinó que no existen elementos nuevos para analizar y por ello ratificaba su dictamen de fojas 31/33;

Que a fojas 50/53 dictaminó el Director de Asuntos Legales de la Autoridad de Aplicación y concluyó que el recurso es admisible en la medida en que se adecua a lo previsto en los artículos 179º y siguientes de la Ordenanza 1728/82;

Que dicho asesor señaló que en relación a la cuestión de fondo, lo expuesto por la Distribuidora son consideraciones de hechos sin fundamento en las normas que rigen la situación planteada por la reclamante, las cuales fueron citadas debidamente en la Disposición impugnada y que no son argumentos suficientes para revocar lo resuelto en la Disposición 63/18, y por ello recomendó ratificarla en todos sus términos;

POR ELLO;

EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS

DISPONE


ARTÍCULO 1º: RATIFICAR en todos sus términos la **DISPOSICIÓN N° 63/18.-**

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la **COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF–** a que dentro de los diez (10) días hábiles acredite el cumplimiento de la Disposición N° 63/18.-

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE a la **COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF–** y a la señora **Cristina Cecilia Leis**, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2224</u>
Fecha <u>01 / 03 / 2019</u>


 Ing. ANTONIO ESTEBAN BIANCHI
 Director General de Servicios
 Públicos y Comunitarios
 Municipales de Neuquén

